

forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquirieran en el mercado nacional, y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Art. 7.º Las Autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un 2 por 100, como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del 2 por 100 citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Art. 8.º A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de fabricación mixta, de los automotores eléctricos y los remolques a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de los mismos a través de programas de Acción Concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Sectores Industriales o Agrarios de Interés. Preferente, Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Art. 9.º Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar Autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 10. La presente Resolución-tipo tendrá un plazo de vigencia de 11 de noviembre de 1982 hasta 31 de diciembre de 1984. Este plazo de vigencia es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**25857**

*REAL DECRETO 2544/1983, de 28 de julio, por el que se prorroga la resolución tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades enfriadoras con motorcompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora (P. A. 84.15.C.II.d).*

El Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la fabricación mixta de unidades enfriadoras con motorcompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora, con una vigencia de dos años. Esta resolución-tipo ha sido prorrogada y modificada por Real Decreto 2453/1981, de 20 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 27 de octubre).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posterior prórroga y considerando que está prevista la aprobación de algunas autorizaciones-particulares, al amparo de la Resolución-tipo, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

**DISPONGO :**

Artículo 1.º Queda prorrogada por dos años, a partir de la fecha de su caducidad, la vigencia de la Resolución-tipo establecida por Real Decreto 785/1979, de 16 de marzo, para la fabricación mixta de unidades enfriadoras con motorcompresor, condensador y evaporador desde 500.000 frigorías/hora hasta 4.500.000 frigorías/hora.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**25858**

*REAL DECRETO 2545/1983, de 28 de julio, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de determinado producto clasificado en la P. A. 48 01.F.XVIII.b.2.*

El Decreto 999/1960, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer el contingente arancelario, libre de derechos, que se señala en el anexo del presente Real Decreto.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º, número 4, de la mencionada Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

**DISPONGO :**

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación del producto y cantidad máxima que se señala en el anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º El plazo de vigencia del contingente al que se hace referencia en el artículo 1.º será el señalado en el anexo que acompaña a este Real Decreto.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación. El contingente establecido por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen durante la vigencia de este contingente, con licencias expedidas con cargo al contingente del período anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de las cantidades máximas establecidas para el contingente de 1 de julio de 1983 a 30 de junio de 1984. A este fin la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**ANEXO UNICO**

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Tm.	Vigencia
48.01.F.XVIII.b.2	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100 en anchuras superiores a 1.150 milímetros, y destinados a la fabricación de placas cartón-yeso.	5.000	1-7-1983 a 30-3-1984

**25859**

*REAL DECRETO 2546/1983, de 4 de agosto, por el que se amplía, prorroga y modifica la lista apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.*

La Ley Arancelaria de 1 de mayo de 1960, en su artículo 4.º, base tercera, determina la posibilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.